



CONSTANCIA SECRETARIAL.

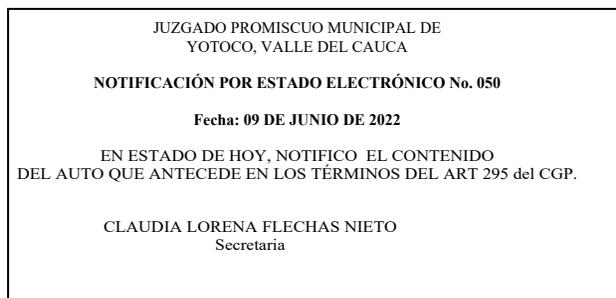
A Despacho del titular el presente proceso en el cual el 25 de abril de 2022, el abogado de quien alega la calidad de poseedor del bien objeto de la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y que se tramite el incidente de oposición al secuestro (archivos 27 a 29 e.e.).

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 28 de abril de 2022, solicita al Juzgado que se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado solicitando apoyo de la Policía Nacional toda vez que se les ha negado la entrada obstaculizando la realización de la diligencia (archivo 31 e.e.). Sírvese proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 08 de Junio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso : Ejecutivo –Mínima C-
Demandante : Guillermo Andrés Libreros Acosta, mediante apoderado judicial
Demandado : Marlon Mauricio Pérez Marulanda
Radicado : 768904089001202100108-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de Junio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 232

De cara a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y la oposición a la diligencia de secuestro interpuesta por el Sr. ALVARO RENTERÍA LONDOÑO, mediante apoderado judicial Dr. DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO y para la cual fue comisionada la Inspectora de Policia de Yotoco mediante DC No. 006 del 25 de noviembre de 2021, se hace necesario, señalar que:

Conforme al 309 del CGP y para los efectos del art. 596 del CGP invocado por la parte opositora, lo primero que debe surtirse efectivamente es la diligencia de secuestro, de cuya realización a la fecha no obra constancia en el expediente. Es decir, que su petición como poseedor es anticipada y no oportuna para este momento, ya que su interposición y trámite está regido por el art. 309, 596 y otros del CGP, es decir, al interior de la diligencia de secuestro pendiente de efectuarse.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 28 de abril de 2022, solicita al Juzgado que se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado solicitando apoyo de la Policía Nacional toda vez que se les ha negado la entrada obstaculizando la realización de la diligencia, la cual se considera procedente, pero



aclarando que la práctica de dicha diligencia fue comisionada a la Inspección de policía de Yotoco, la cual dentro de sus facultades tiene la de acudir a la diligencia incluso acompañada de la fuerza pública a efectos de garantizar el cumplimiento de la comisión.

La autoridad comisionada deberá sin dilaciones injustificadas dar cumplimiento al DC 006 y proceder lo más pronto posible a realizar la comisión encargada, para ello, se REITERA lo consagrado en el artículo 4 de Ley 2030/2020 que el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

(...) Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse por el momento de tramitar la oposición al secuestro, conforme a lo indicado en el art. 309 y 596 del CGP, por las razones indicadas. Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, por integración de materia, así mismo, se resolverá al momento de decidir la oposición, una vez practicada la diligencia de secuestro.

SEGUNDO. ORDENAR y REQUERIR a la Dra. JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ, en calidad de actual Inspectora de Policía de esta localidad para que, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto 239 del 10 de septiembre de 2021, y en el DC 006, so pena de las sanciones legales previstas en el artículo 39 y 44 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo solicitándole que en el término de cinco días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe al Juzgado sobre las actuaciones adelantadas al interior del citado despacho comisorio.

TERCERO. La apoderada de la parte demandante, puede solicitar a la Inspectora de Policía el acompañamiento de la diligencia por la fuerza pública a efectos de garantizar el cumplimiento de la comisión, toda vez que ello, se encuentra dentro de sus facultades.

CUARTO: REQUERIR a Alvaro Renteria, y/o a Sandra Iliana Tawil Guzman, para que permitan a la Inspección de Policía, el trámite de la diligencia de secuestro y al interior de la misma ejerzan el derecho de contradicción de conformidad con el Código General del Proceso, en consecuencia y a través de su apoderado se les **CONMINA** para que actúen conforme a la constitución y la ley, so-pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar por obstruir el curso normal del proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfbba8455b3059af214c7ff95b27ddfd4ab0b4440ae50a02d082a218f669f9**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**